

RESOLUCIÓN No. 00236

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL RADICADO No. 2020EE92862 DEL 2 DE JUNIO DEL 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 1466 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, 5589 del 2011, Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2018ER261928 del 09-11-2018, JAIME ARDILA RODRIGUEZ, con CC No. 79582843, en calidad de representante legal, de la sociedad **D & A INSUMOS FERRETEROS S.A.S**, con NIT 900255861-4, presentó solicitud de registro de publicidad exterior visual para un elemento tipo PUBLICIDAD EN VEHÍCULO, a instalar en el vehículo de placas WCW136.

En consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, otorgó registro No. SCAAV-00690 a la sociedad **D & A INSUMOS FERRETEROS S.A.S**, con NIT 900255861-4, representada legalmente por JAIME ARDILA RODRIGUEZ con CC No. 79582843, o quien haga sus veces, el registro de publicidad exterior visual tipo PUBLICIDAD EN VEHÍCULO, por una vigencia de 2 años contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

El anterior radicado fue notificado electrónicamente el día 1 de diciembre del 2020, según autorización expresa por el representante legal, señor **JAIME ARDILA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79582843.

Que mediante radicado 2020ER228870 del 16 de diciembre del 2020, el señor **JAIME ARDILA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79582843, en calidad de representante legal de la sociedad **D & A INSUMOS FERRETEROS S.A.S**, con NIT 900255861-4, interpone

RESOLUCIÓN No. 00236

recurso de reposición en contra del radicado No. 2020EE92862 del 2 de junio del 2020, por la cual se niega la solicitud de registro nuevo de publicidad exterior visual tipo Aviso en Fachada.

“(…)

PETICIONES

PRIMERO: Se sirva **REVOCAR**, la resolución identificada como **PROCESO 4267787**, radicado **2020EE92862**, fecha **2020-06-02**, notificada al suscrito representante legal el día 3 de diciembre de la corriente anualidad.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, dejar sin valor ni efecto la providencia anteriormente relacionada por el desistimiento de la petición identificada bajo el radicado **2018ER261928** del 09 de noviembre de 2018. (…)

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Que se partirá por estudiar el recurso desde lo procedimental, conforme los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales disponen que la presentación del recurso de reposición deberá darse así:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (…)

Artículo 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

RESOLUCIÓN No. 00236

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

Que, para el presente caso, se tiene que el recurso bajo el radicado 2020ER228870 del 16 de diciembre del 2020, reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal y expresar los argumentos correspondientes.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La sociedad a través de su representante manifiesta que: *“3.- Es preciso anotar que no obstante a la solicitud de registro anteriormente descrita, una vez evidenciada la normatividad que regula la materia (LEY 140 DE 1994 Y ACUERDO 111 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2013), las medidas reales de la publicidad solicitada en registro y los fines de la misma no cumplen con lo establecido por dicha norma para encontrarnos con la obligación de solicitar la autorización que hoy nos ocupa y todos los efectos legales, procesales y materiales de la misma, esto es, la exigencia de autorización previa y el consecuente hecho generador de impuesto, entre otras. Además, la publicidad que se solicitaba en autorización contaba con unas dimensiones inferiores a las OCHO (8) METROS. (...)*

5.- Es así como tal lo establece la misma providencia que hoy se notificada, desde hace DOS (2) años de radicación de dicha solicitud se autoriza a la Compañía a publicitar conforme al registro inicialmente efectuado, sin ser ya de nuestro interés el obtener el mismo pues a la fecha no se considera necesaria dicha publicidad.

6.- Estando las cosas en este estado y al no cumplirse con los requisitos mínimos para contar con la autorización que se notifica, y al nunca haberse procedido con la instalación de la publicidad solicitada, además de la falta de resolución oportuna de dicha autorización, consideramos desistir de la autorización para la publicidad decretada por Ustedes,

RESOLUCIÓN No. 00236

encontrándonos adicionalmente como ya se dijo en un escenario en el que ni se requiere la misma, ni se ha instalado, a pesar poder hacerlo sin incurrir en estos menesteres. ”

IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

• DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*".

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

RESOLUCIÓN No. 00236

Que de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

- **Del recurso de reposición.**

Que respecto a los argumentos invocados en el recurso de reposición por parte de la sociedad **D & A INSUMOS FERRETEROS S.A.S**, es necesario realizar el siguiente análisis:

Que, mediante radicado No. 2020EE92862 del 02 de junio del 2020, se otorgó registro No. SCAAV-00690 a la sociedad **D & A INSUMOS FERRETEROS S.A.S**, con NIT 900255861-4 representada legalmente por el señor **JAIME ARDILA RODRIGUEZ**, con CC No. 79582843, de publicidad exterior visual para un elemento tipo PUBLICIDAD EN VEHÍCULO, a instalar en el vehículo de placas WCW136.

Así mismo, resulta pertinente indicar que la entidad a la cual le corresponde ejercer control respecto de los impuestos a la publicidad exterior visual, es la Secretaría Distrital de Hacienda, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Acuerdo 111 del 2013.

Que, es preciso señalar que el Decreto 959 de 2000 en el literal e) del artículo 11°, prohíbe publicidad exterior visual en vehículos **salvo la que anuncia productos o servicios en desarrollo del objeto social de la empresa que utiliza el vehículo para el transporte o locomoción de los productos o la prestación de servicios**. Así mismo, la resolución 931 del 2008 establece la vigencia del registro de publicidad exterior visual de vehículos que publicitan productos o servicios en desarrollo del objeto social de una empresa, siendo de dos (2) años, término por el cual efectivamente se otorgó el registro objeto de pronunciamiento en el presente acto administrativo. En atención a la norma referida, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual evaluó la viabilidad de otorgar el registro de publicidad exterior visual en vehículo.

Así las cosas, teniendo en cuenta su solicitud con radicado 2018ER261928 del 09-11-2018, esta Secretaría otorgó el registro de publicidad exterior visual para un elemento tipo publicidad de vehículo, en virtud que, la empresa **D & A INSUMOS FERRETEROS S.A.S**, previa a la expedición del registro No. SCAAV-00690, no desistió de su solicitud.

Adicionalmente, dentro de las documentales aportadas en el escrito, no allega registro fotográfico del vehículo de placas WCW136 que permita evidenciar que no se haya instalado la publicidad exterior visual.

RESOLUCIÓN No. 00236

Así las cosas, esta Autoridad Ambiental, no encuentra mérito suficiente para reponer el radicado No. 2020EE92862 del 02 de junio del 2020, por el cual se otorgó el registro No. SCAAV-00690 de publicidad en vehículo de placas WCW136, de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de

RESOLUCIÓN No. 00236

los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que a través del numeral 2, del artículo 5 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que, además, el párrafo 1° del artículo 5 de la Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER el radicado No. 2020EE92862 del 02 de junio del 2020, por el cual se otorgó el registro No. SCAAV-00690 de publicidad en vehículo de placas WCW136, a la sociedad **D&A INSUMOS FERRETEROS SAS.**, con Nit. 900255861-4, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y como consecuencia de lo anterior confirmarlo en todas y cada una de sus partes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **D&A INSUMOS FERRETEROS SAS.**, con Nit. 900255861-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces; en la Calle 9 No. 34 – 86 de la ciudad de Bogotá D.C., dirección de notificación judicial que figura en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámaras de Comercio (RUES) o en la dirección de correo electrónico tesoreria@dyainsumosferreteros.com y contabilidad@dyainsumosferreteros.com, o la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 y 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993

RESOLUCIÓN No. 00236

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 26 días del mes de enero del 2021



JUAN MANUEL ESTEBAN MENA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL (E)

Elaboró:

ALEXANDRA ACOSTA CHACÓN	C.C.: 1019118626	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/01/2021
-------------------------	------------------	-----------	------------------	------------------	------------

Revisó:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	C.C.: 52486369	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20201848 DE 2020	FECHA EJECUCION:	12/01/2021
----------------------------	----------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

DANIELA URREA RUIZ	C.C.: 1019062533	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	19/01/2021
--------------------	------------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C.: 79876838	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/01/2021
---------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------

Sector: SCAAV – PEV

Sin expediente de publicidad exterior visual